



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1160/2020

**MONZON, ANGEL ARIEL c/ SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR**

///Resistencia, 17 de octubre de dos mil veinticinco.- M.S.M.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MONZÓN, ANGEL ARIEL
c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ MEDIDA CAUTELAR**",
Expte. N° FRE 1160/2020/CA1, provenientes del Juzgado Federal de
Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 09/03/2020 el Sr. Ángel Ariel Monzón promueve medida cautelar innovativa (fs. 54/96) con el objeto de que se suspendan los efectos de la Disposición DI-2020-APN-SPF#MJ de fecha 13/01/2020 -que dispuso el pase a disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio del actor con efectos desde 01/02/2020, notificado el 15 de dicho mes y año- y se ordene su inmediata reincorporación al servicio activo en la Unidad Penitenciario N° 11 de Sáenz Peña, con prestación de tareas en las condiciones previas al acto que impugna. Reseña sus antecedentes personales y funcionales, indicando que ingresó al SPF para carrera de Suboficial, que fue designado como agente (Subayudante) el 09/02/2000 y señala ascenso a Suboficial Superior (Ayudante de Primera) el 31/12/2012 y desempeño con calificaciones reiteradas de "sobresaliente" y "excelente", que acreditarían idoneidad y trayectoria intachable.

El 14/05/2020 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la Medida Cautelar solicitada por el Sr. Monzón, y suspendió los efectos de la Disposición N° DI2020APNSPF#MJ suscripta por el Director Nacional del SPF, recaída en el Expte. Administrativo N° EX201989494032APNDRH#SPF (Boletín Público Penitenciario N° 3493) y, en consecuencia, ordenó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario



Federal, lo reincorpore de forma inmediata al servicio activo, en la forma y condiciones en la que se encontraba antes del dictado del acto que por la medida se suspende. Hace saber que la medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (a iniciarse). Intima a la parte actora a prestar caución juratoria por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar, en caso de haber sido solicitada sin derecho, bajo apercibimiento de dejarla sin efecto.

Para así decidir, en primer lugar, realiza la calificación jurídica del pedido, caracterizando la pretensión como medida cautelar innovativa (al alterar el status quo) y recuerda que su procedencia exige examen restrictivo por la presunción de legitimidad de los actos estatales, además de los requisitos generales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela), ponderando también el daño irreparable, arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta y no afectación del interés público.

Señala el régimen aplicable, en particular la Ley N° 26.854, que en su art. 19 excluye los procesos de amparo regidos por la Ley N° 16.986. Limita la aplicabilidad a aspectos procesales (informe previo, vigencia temporal de 3 meses, posibilidad de modificación, inhibición), más no a los requisitos sustantivos reforzados de la ley. Considera además que, por la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados, no corresponde exigir informe previo ni la restricción temporal, conforme la armonización de arts. 2 inc. 2, 4 inc. 3 y 5 párr. 2.

Indica el alcance del art. 195, 3er párr. CPCCN remarcando que, frente a la regla que limita cautelares que afecten recursos públicos, ello no impide el análisis del caso concreto, invocando independencia judicial, separación de poderes, tutela judicial efectiva y necesidad de evitar clausura jurisdiccional ante la afectación de derechos.

Desde allí, analiza los requisitos cautelares:

a) Define “verosimilitud” como apariencia de derecho sin exigir certeza y remite a doctrina de la CSJN sobre naturaleza de las medidas (análisis de probabilidad, prohibición de prejuzgar), valorando -en el caso- el legajo y las calificaciones del actor obrantes en autos y destacando las máximas del actor (v.gr. sobresaliente y excelente)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

y juicios favorables de superiores (responsabilidad, idoneidad, profesionalismo, etc.).

Concluye que la incorporación del Sr. Monzón a las listas de disponibilidad -con fundamento en art. 101 inc. a) de la Ley N° 20.416 y Dto. N° 54/76 (art. 55)— carece de respaldo fáctico, además de que no encuadra en los supuestos de los incs. b) y c) del art. 101. Cita como antecedente propio la causa “*Fernández, Florencio Ricardo c/ SPF s/ amparo*” (Expte. 92/11) para avalar su resolución.

b) En cuanto al peligro en la demora, señala que la continuidad en la situación de disponibilidad frustra los derechos invocados y la inminencia del retiro obligatorio agrava su posición, justificando esta medida de características especiales para evitar perjuicios mayores.

c) En cuanto a la contracautela, por el carácter alimentario y el alcance de la orden (reintegro al servicio y suspensión del acto), fija caución juratoria como suficiente (art. 199 CPCCN), a prestar dentro del quinto día, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida.

Aclara que las conclusiones son liminares y provisionales, propias de la cognición cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo.

II. Disconforme con el pronunciamiento, el S.P.F. interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio el 10/07/2020 (fs. 98/109), en los términos de los arts. 198, 239 y 243 CPCCN, y art. 13 incs. 3 y 4 Ley N° 26.854) contra el fallo, que hizo lugar a la cautelar innovativa y ordenó la inmediata reincorporación del actor, solicitando su revocación por contrario imperio.

En particular alega:

1°- La falta de bilateralidad y desatención del interés público, en tanto -sostiene- que el Estado Nacional no fue oído antes del dictado, vulnerándose defensa en juicio y bilateralidad (cita Fallos CSJN). Critica que el a quo haya ignorado el interés público exigible en cautelares contra el Estado (arts. 4, 13.1.d y 14.1.d Ley N° 26.854) y desarrolla el estándar de “no afectación del interés público”, con referencias doctrinarias. Concluye en que no está configurado el periculum por rasgos personales del actor ni por situación de vulnerabilidad.



2º- Critica el anticipo de jurisdicción e identidad de objeto, afirmando que la medida se confunde con el objeto principal y satisface anticipadamente la pretensión, en contra del art. 3 ap. 4 de la Ley N° 26.854. Señala que no consta acción principal que justifique exclusiones de esa ley (art. 19) y que, aún si fuera un amparo, exige un "plus" de daño no reparable según el precedente de la CSJN en "Camacho Acosta". Advierte riesgo de prejuzgamiento y de imposibilidad de recupero de erogaciones ante caución juratoria insuficiente.

3º- Falta de presupuestos de la cautelar innovativa, sosteniendo que debe realizarse un exámen "de rigor extremo", que posee cuatro ejes:

a)- Reclamo administrativo previo: invoca art. 13 inc. 2 Ley N° 26.854, entendiendo que para suspender un acto debe pedirse primero su suspensión en sede administrativa y acreditarse su denegatoria. Cita jurisprudencia de la CNCAF.

b)- Verosimilitud del derecho: niega su existencia, remarcando que la decisión administrativa se apoya en facultades propias y discrecionales de las Juntas de Calificaciones. Cita doctrina sobre irrecurribilidad relativa de juicios de mérito técnico (CNCAF) y la imposibilidad de sustituir valoraciones globales de carrera.

c)- Peligro en la demora: alega la inexistencia de un peligro objetivo, entendiendo que, de prosperar la acción, la reparación sería reintegrar, con liquidación de haberes, sin daños irreparables.

d)- Contracautela: tacha de insuficiente la caución juratoria y pide una garantía real y proporcional al eventual perjuicio al erario. Apoya en jurisprudencia.

4º- Alega la errónea apreciación de arbitrariedad, reivindicando la razonabilidad y legalidad del régimen de eliminaciones (art. 101 inc. a Ley N° 20.416; Dto. N° 54/76), su finalidad (vacantes y ascensos) y la presunción de legitimidad (LNPA 19.549). Destaca que la estructura piramidal y la discrecionalidad técnica justifican la decisión, la que se adopta tras la valoración integral de legajos y necesidades del servicio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Niega que deba explicitarse exhaustivamente cada razón individual, concluyendo el agravio en que no se acreditó arbitrariedad del acto DI-2020-APN-SPF#MJ.

5°- Formula reserva para que, según la naturaleza del principal, se aplique art. 8 Ley N° 26.854 y/o el art. 207 CPCCN si la actora no impulsa la acción, para evitar que la cautelar derive en proceso autosatisfactivo. Cita doctrina de la CSJN sobre provisionalidad y "ordinarización" de cautelares (caso "*Grupo Clarín*").

6°- Sostiene que el juez ordenó la reincorporación sin considerar la aptitud física/psíquica exigida por el art. 63 Ley N° 20.416 para tareas penitenciarias de seguridad y tratamiento, lo que podría comprometer bienes jurídicos relevantes.

7°- Se agravia por la falta de límite temporal -conf. art. 5 Ley N° 26.854-, por no haberse fijado plazo de vigencia razonable (6 meses o 3 meses en sumarísimo o amparo), reclamando revocación de lo dispuesto por infracción al citado art. 5.

Formula reserva del Caso Federal (arts. 14 y 15 Ley N° 48) por interpretación de normas federales y eventual arbitrariedad, invocando gravedad institucional y finaliza con petitorio de estilo.

Habiéndose corrido traslado a fs. 120, dichos agravios no fueron replicados por el actor.

III. Puestos los autos para dictar resolución en el presente, conforme llamamiento de Autos del 22/08/2025 (fs. 126), corresponde en primer lugar considerar que, tratándose de una medida cautelar innovativa como la aquí dispuesta, resulta exigible un mayor rigor en la ponderación de sus requisitos, especialmente en lo que atañe a la verosimilitud del derecho invocado y al peligro en la demora. Tal criterio ha sido reiteradamente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando que este tipo de medidas sólo procede ante "circunstancias de extrema urgencia en las que, de no accederse a su dictado, podría tornarse ilusoria la eventual tutela judicial" (CSJN, "*Camacho Acosta*", Fallos 316:1833; "*Gómez Díez*", Fallos 318:2431) y considerando a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al



tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)" del 25/06/1996).

Así, teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en esta materia, debe tenerse en cuenta que es característica de las medidas cautelares su mutabilidad, tal lo dispone el art. 202 del CPCNN, es decir, se puede ordenar su levantamiento (a pedido de parte o de oficio) si se han modificado, de hecho o derecho, las circunstancias que la determinaron y por las cuales se las decretaron, en tanto son resoluciones que se adoptan y ejecutan a petición de parte o de oficio, antes o durante el transcurso de un proceso y que tienen por finalidad asegurar la ejecución de la sentencia de condena que se dicte y tienden a prevenir y evitar un perjuicio futuro, consistente en la eventual imposibilidad de la satisfacción material de la pretensión principal. Al decir de Julio Chiappini vienen a funcionar como "un instrumento del instrumento, que es el proceso principal, garantizando el funcionamiento de la justicia, que es un servicio público" (Proceso o procedimiento cautelar?, L.L, DJ 17/04/2013).

En este sentido: "Las decisiones dictadas respecto de las pretensiones cautelares son siempre de carácter provisionales, no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones eminentemente mutables, de modo que puede modificarse lo decidido según lo aconsejen las circunstancias probadas en autos, sin que pueda invocarse a su respecto la existencia de cosa juzgada" (CNAT Sala III Expte N° 12.319/03 Sent. Int. N° 54.432 del 15/7/2003 "Olivo, José y otro c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires y otro s/ amparo" (Porta – Guibourg)". (Boletín Temático de Jurisprudencia – Actualización Año 2014 de la Cámara Nacional del Trabajo).

IV. Dicho lo que antecede, y reseñados los agravios esgrimidos por la recurrente, corresponde abocarnos al análisis de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

constancias de autos en función de aquéllos y a los argumentos dados por la sentenciante de primera instancia para otorgar la medida cuestionada, anticipando -desde ya- que la misma debe ser confirmada.

Cabe precisar que la Disposición N° DI-2020-4-APN -SPF#SPF#MJ de fecha 13/01/2020 -que tenemos a la vista-, declaró -en su art. 1°.1 "Escalafón Cuerpo General"- en disponibilidad (a los efectos del retiro obligatorio) conforme con lo establecido en el art. 101 inc. a) de la Ley Orgánica del SPF N° 20.416, en concordancia con el art. 57 inc. b) de la L.O. N° 20.416, a distintos agentes que forman parte del Personal de la Institución, entre los cuales se encuentra el actor, en su calidad de Ayudante de Primera.

En sus fundamentos, dicha Resolución hizo mérito de que la Junta Superior de Calificaciones elevó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la nómina del Personal Subalterno propuesto para ser declarado en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio y expresó que, a los fines de la determinación de los agentes que deben pasar a retiro obligatorio, tomó la intervención que les compete el Departamento de Asuntos Internos y las Direcciones de Recurso Humano y Auditoria General y por ello el Director Nacional resolvió -en el art. 1° - declarar en disponibilidad, a los fines del retiro obligatorio, conforme la normativa citada, a partir del 1° de febrero de 2020 y por el término de TRES (03) meses y hasta el 30/04/2020, al Sr. Ángel Ariel Monzón.

Sentado lo expuesto, y siendo que la motivación del acto administrativo impugnado, refiere estrictamente a la evaluación formulada por la Junta, obvio es que deben examinarse los extremos considerados para calificar al actor del modo dispuesto.

V. Considerando el acotado margen de análisis que brindan las medidas cautelares, debe tenerse presente que su otorgamiento está subordinado a condiciones de admisibilidad que le son propias y características, por lo que -en relación a los requisitos para su otorgamiento de la medida precautoria en el caso-, corresponde señalar inicialmente que para su viabilidad deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y la existencia del peligro en la demora. Partiendo de dichas premisas y a los fines de resolver el presente recurso se advierte -en este limitado



conocimiento preliminar y atendiendo a las constancias de la causa- que obsta a dichos fines la acreditación prima facie de la verosimilitud del derecho invocado por la peticionante: "una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración interin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo" (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).

En efecto, sin perjuicio de reconocer el carácter alimentario de los haberes y el interés del actor en su estabilidad laboral, corresponde destacar que la medida cautelar adoptada tiene naturaleza innovativa, al modificar el estado de hecho vigente al momento de su dictado, lo cual exige un grado de verosimilitud más riguroso y una urgencia inminente que impida la espera del dictado de la sentencia definitiva (doctrina de la Corte Suprema, Fallos 316:1833; 318:2431; entre muchos otros).

En el caso se advierte -con el grado de evidencia que este tipo de medidas requiere- que el acto administrativo impugnado resulta en principio arbitrario y sin motivación suficiente, tal como lo ha considerado el a quo.

Surge de las constancias de autos que la Disposición del pase a disponibilidad dispuesto se fundó en el Acta de la Junta Superior de Calificaciones del SPF -la cual no tenemos a la vista y tampoco ha sido adjuntada por el SPF al recurrir- y si bien se enmarca en la normativa vigente (arts. 101 inc. a y 57 inc. b de la Ley N° 20.416 y su reglamentación), lo cual descartaría una apariencia de ilegitimidad ostensible, la misma resulta -en principio- como irrazonable, contradictoria y, por ende, incausada.

Manifiesta el recurrente que *"de lo actuado no surge que la Junta de Calificaciones hubiese omitido tener en cuenta el legajo personal del causante, tampoco que no se haya evaluado a la totalidad de los agentes en condiciones de ser eliminados"*, la cual no adjunta, pero, de haber sido considerada, lo recomendado por la misma es contradictorio con el legajo del causante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Señala el recurrente que *"... los antecedentes de hecho y de derecho que hemos venido analizando, sustentan la legitimidad, razonabilidad y legalidad del acto impugnado. Específicamente, se ha podido verificar que la actividad desarrollada por la Junta de Calificaciones no se apartó del procedimiento aplicable al caso, destacándose que no existe norma que avale la postura de que sea necesario explicitar todas las razones de servicio que, en el caso de cada agente en particular, han llevado a adoptar la decisión de producir su traspaso al régimen de pasividad (jubilación). Todos estos elementos permiten descartar de plano la supuesta arbitrariedad de la Disposición DI-2020-APN-SPF#MJ...."*, es una manifestación que no puede sostenerse en este estado liminar de la causa, ya que la "actividad desarrollada" por la Junta que señala, no puede -en primer lugar- verificarse, ni -en segundo lugar- considerarse preliminarmente como razonable, a la luz de las calificaciones del legajo personal de Monzón.

Corresponde aquí recordar que el control judicial sobre los actos discrecionales de la administración no habilita a los jueces a sustituir el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia propio del órgano competente, sino únicamente a verificar que tales decisiones no violen derechos constitucionales, no incurran en desviación de poder o no resulten irrazonables o arbitrarias (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, cap. VII; CSJN, "Fernández Arias", Fallos 247:646).-

De allí que advertimos que si bien los antecedentes registrados en el legajo y foja de calificación del actor, no resultan óbice para que la Junta de calificaciones considere otros criterios de evaluación (como ser el conocimiento personal de los integrantes sobre cada agente) -los que, como se ha dicho, desconocemos por no haber sido adjuntada el Acta-, en atención al carácter preponderantemente discrecional de la facultad ejercida, es imperioso que éstos sean debidamente desarrollados en la motivación del acto dictado en su consecuencia, y sea que ésta integre su propio texto o resulte del contexto de las actuaciones, lo que no advertimos en el caso.

VI. Examinadas las particulares circunstancias en que se dio el pase a disponibilidad y posterior retiro del actor, y ponderados los motivos que sustentan el recurso interpuesto, a la luz de la Disposición



DI-2020-4-APN-SPF#MJ del 13/01/2020, corresponde —sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y dentro del acotado marco de conocimiento propio del proceso cautelar— confirmar la medida innovativa dictada por la Sra. Jueza de primera instancia, en tanto se advierte configurada prima facie una ilegitimidad manifiesta en el acto administrativo impugnado, que justifica su suspensión provisional.

En atención a los agravios esgrimidos, consideramos que el acto cuestionado no respeta el estándar de razonabilidad y motivación exigido por los arts. 3, 4, 7 y 12 de la Ley N° 19.549. En este sentido, conforme el escaso material obrante en autos —que no ha sido controvertido por ninguna de las partes—, surge una contradicción entre el contenido de la Disposición que declara al actor en situación de disponibilidad con fines de retiro obligatorio, y los antecedentes objetivos de su legajo funcional.

VI.1- En este entendimiento, debemos consignar los hechos relevantes acreditados prima facie:

a) El S.P.F. dispuso la disponibilidad del actor con efectos al retiro obligatorio.

b) La propia Fuerza informó (con documental que sí tenemos a la vista) que el actor registra calificaciones máximas en los años 2017 (100—Sobresaliente), 2018 (100—Sobresaliente) y 2019 (85—Excelente), además de destinos y funciones de responsabilidad.

c) Ese mismo informe consigna la existencia de un sumario administrativo iniciado en 2015/2016 por falta gravísima.

d) No se acompañaron —en esta etapa— los actos internos de la Junta de Calificaciones ni una motivación específica y actual que explique por qué, pese a las calificaciones sobresalientes consecutivas, resultaba necesario eliminar al agente de la carrera por razones del servicio.

e) El actor acompañó su legajo personal como prueba -que tenemos al avista-, donde también se advierten sus calificaciones desde el año 2000 al 2018 inclusive, todas “sobresaliente”.

VI.2- En lo que hace a la verosimilitud del derecho, entendemos que hay una contradicción interna del informe oficial agregado en autos, sumado a lo manifestado en el recurso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La coexistencia de un sumario abierto desde 2015/2016 con calificaciones sobresalientes y excelentes en 2017-2019 revela una disonancia objetiva entre la alegada falta gravísima y la evaluación integral y reiterada del desempeño posterior. Si el actor hubiera ostentado un desempeño incompatible con la función, ello debió reflejarse en las calificaciones o activarse oportunamente un apartamiento preventivo, lo que no advertimos.

Entendemos que en actos que afectan la carrera y la situación de revista, la Administración debe exteriorizar razones concretas, actuales y pertinentes, especialmente cuando se aparta de indicadores objetivos de idoneidad (calificaciones máximas por tres períodos consecutivos). La simple invocación de facultades discrecionales o de "razones del servicio" no suple la motivación individualizada exigible en un trámite que culmina con la eliminación de hecho del agente.

Además de ello, la presunción de legitimidad del acto administrativo no es de acierto, en tanto la misma cede cuando el propio Estado produce elementos que debilitan su razonabilidad. Aquí, el informe oficial mina la coherencia decisoria, ya que mantener por años calificaciones sobresalientes y, sin embargo, concluir luego en la disponibilidad para retiro sin justificación actualizada genera, prima facie, apariencia de ilegitimidad o de irrazonabilidad.

Además de ello, la medida (disponibilidad/retiro) luce desproporcionada frente a un legajo contemporáneo positivo. En sede cautelar basta esa probabilidad seria de lesión para habilitar la reinstalación provisoria mientras se esclarece el fondo.

VI.3- En cuanto al peligro en la demora, se advierte por la inminencia del retiro y la privación de haberes, lo que comprometen derechos de naturaleza alimentaria, de difícil o imposible reparación ulterior, por lo que -entendemos- la reincorporación provisoria es el medio menos lesivo para evitar un daño mayor, en tanto que si la pretensión de fondo fuera rechazada, la Administración podrá reasumir sus decisiones y si se demorara la tutela hasta la sentencia, el perjuicio al actor se consolidaría.



VI.4- El interés público alegado no se identifica con la mera inercia del acto, sino que también se expresa en la regularidad del servicio y en que en las decisiones de la Administración sean motivadas y coherentes. Restituir provisoriamente al agente, ante indicios serios de arbitrariedad e irrazonabilidad, protege el interés público al evitar que el S.P.F. consolide efectos posiblemente inválidos, de allí que consideramos que no se verifica lesión a la bilateralidad -como se dijo-, en tanto la cautelar se dictó con fundamentos explícitos, el Estado interpuso recursos, produjo informes y conserva incólume su derecho de defensa en la causa principal.

VII- En definitiva, consideramos que de manera alguna se configura un anticipo de jurisdicción por identidad de objeto, en tanto la medida no satisface definitivamente el objeto, sino que sólo conserva la situación de revista previa para evitar daños irreparables.

En este sentido, no hay prejuzgamiento, ya que se trata de un conocimiento sumario y preliminar, fundado en la incongruencia detectada en el legajo, como lo hemos señalado.

De allí que la falta de verosimilitud del derecho alegado por el SPF, cae por el legajo del actor y por el propio informe de RR.HH., el que aporta la verosimilitud, en tanto en los tres períodos consignados, cuenta con notas máximas inmediatamente anteriores a la Disposición, sin explicación actualizada que neutralice ese dato objetivo.

Por ende, la pérdida de salario y los efectos del retiro configuran peligro claro y actual, ya que la eventual reparación económica no es equivalente al cese del daño.

Por último la alegada contracautela juratoria insuficiente tampoco puede prosperar, en tanto, tratándose de créditos alimentarios y de una orden de hacer estrictamente provisional, la caución juratoria es idónea tal como reiteradamente lo sostenido esta Cámara en casos similares-, ya que exigir cauciones reales o de otra entidad, convertiría la tutela en ilusoria. Asimismo, la cuestionada vigencia de la medida hasta el dictado de la sentencia definitiva es razonable dadas las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

particularidades del caso, además de que en todo momento la Administración puede pedir su revisión si variaran las circunstancias (arts. 202/203 CPCCN).

En suma, la contradicción entre un sumario pendiente desde 2015/2016 y calificaciones sobresalientes/excelentes en los tres años inmediatamente previos al pase a disponibilidad, no explicada por la demandada, provee un fundamento objetivo suficiente para afirmar la verosimilitud del derecho y consolidar el peligro de mantener los efectos del acto. La proporcionalidad de la tutela otorgada —reincorporación provisoria con contracautela juratoria— se muestra adecuada a los fines de evitar un perjuicio mayor, sin inmovilizar ilegítimamente la función administrativa ni anticipar el resultado del juicio.

En definitiva, la medida cautelar dispuesta encuentra sustento en la verosimilitud del derecho, acreditada en un legajo sin tacha, en la desproporción del acto administrativo cuestionado, en la afectación inmediata a derechos alimentarios y funcionales, y en la necesidad de evitar un perjuicio irreversible antes del dictado de una sentencia definitiva. Además, cabe recordar el carácter mutable y provisorio de toda decisión cautelar (art. 202 CPCCN), razón por la cual su subsistencia dependerá del devenir del proceso principal, sin que cause estado ni afecte la competencia institucional del órgano administrativo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y confirmar la medida cautelar innovativa dispuesta por la magistrada de grado, en cuanto suspende provisoriamente los efectos de la Disposición N° DI-2020-4-APN-SPF#MJ y ordena la reincorporación del actor en las condiciones previas al dictado de dicha resolución. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en la acción principal impugnatoria del acto administrativo, donde podrá ventilarse -con mayor amplitud de prueba y debate- la validez de la disposición cuestionada.

VIII. Procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI F° 11.903; T. XXVIII F° 13.513, T XLVIII F° 22.654, entre otros).



Por lo que resulta del Acuerdo que antecede,
por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal el 10/07/2020 (fs. 98/109) y, en consecuencia, confirmar la Resolución del 14/05/2020 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Angel Ariel Monzón.

2) DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

3) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (conforme Acordada N° 10/2025).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: *Se ha dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 Regl. Jus. Nac) y, suscripto en forma electrónica por las mismas (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-----*

SECRETARIA CIVIL N° 2, 17 de octubre de dos mil veinticinco.-

